

guía práctica **2015**

Deontología, derechos, deberes y régimen de responsabilidad del Abogado



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

La presente guía ha sido elaborada con carácter divulgativo y didáctico, sin pretensión de exhaustividad, fundamentalmente dirigida a los abogados ejercientes como una aproximación a la Deontología profesional. Dado este carácter descriptivo y genérico, no puede considerarse una síntesis de doctrina ni, por consiguiente, podrá ser oponible como tal en materia de derecho sancionador, debiendo estarse, en su caso, a la casuística concreta.

Todos los derechos reservados.

Depósito Legal nº M-34024-2015

Edita

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID
C/ Serrano 9-11, 28001 Madrid
www.icam.es

Autor:

DIONISIO ESCUREDO HOGAN



Índice

Deontología, derechos, deberes y régimen de responsabilidad del Abogado	5
I. Consideraciones previas	7
II. Normativa básica	9
III. Potestad disciplinaria judicial	11
IV. Potestad disciplinaria colegial	13
V. Procedimiento disciplinario	29
VI. Responsabilidad penal del Abogado	33
VII. Responsabilidad civil del Abogado	35
VIII. Glosario de consultas deontológicas más frecuentes	37

El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las Corporaciones Profesionales, en virtud de las prevenciones establecidas en la Ley 2/74 de Colegios Profesionales, en las distintas normas autonómicas, en el Estatuto General de la Abogacía y en los distintos Estatutos de cada Colegio, constituye uno de los pilares básicos de su función social y corporativa.

Desde esta perspectiva, el Colegio de Abogados tiene conferidas las atribuciones necesarias para, a través de un procedimiento sancionador sujeto a la norma administrativa y a los principios del derecho punitivo, depurar aquellas conductas de sus colegiados que no se ajusten a las prevenciones previstas en el Código Deontológico de la Abogacía Española y en las demás normas de aplicación, archivando aquellas quejas frente a colegiados que se reciben carentes de fundamento suficiente o sancionando a aquellos letrados que las incumplen.

Las sanciones que pueden imponerse (sin perjuicio de las modificaciones que introduce el nuevo Estatuto General, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía el 12 de junio de 2013 y pendiente de revisión ministerial) pueden ser de carácter leve, grave o muy grave, dependiendo de la conducta objeto de revisión, llegando incluso, en determinados supuestos, a la expulsión colegial, y teniendo presente que tienen eficacia, una vez firmes y agotados los recursos administrativos procedentes, en todo el territorio español.

Las resoluciones son adoptadas por la Junta de Gobierno del Colegio (salvo las correspondientes a infracciones leves, que pueden ser resueltas por el propio Decano) que, territorialmente, sea competente, y deben ser, como no puede ser de otra manera, motivadas.

¹ Síntesis y ordenación elaborada por **Dionisio Escuredo Hogan**. Responsable del Departamento de Deontología del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Por otra parte, las diferentes Comisiones de Deontología, en la forma en que orgánicamente estén constituidas, atienden otro tipo de servicios para los colegiados, órganos judiciales u otros Colegios, como puede ser la atención a través de las correspondientes consultas, la ejecución de sanciones de otras corporaciones o las ejecuciones de condenas penales de inhabilitación impuestas a los abogados.

Especial relevancia adquiere en los últimos tiempos la implementación de procedimientos de mediación que, en sede deontológica, y con las debidas reservas, pueden resultar eficaces como sistema alternativo de resolución de conflictos.

I

Consideraciones previas

- 1.1.** El abogado debe conocer cómo desenvolverse en el ejercicio profesional, lo que exige, desde una perspectiva deontológica, no solo mantener una actitud diligente e íntegra en su quehacer profesional, sino que ésta debe desarrollarse bajo normas de conducta que, en muchas ocasiones, exigen un conocimiento técnico específico.
- 1.2.** El abogado debe tener las normas deontológicas como referencia de conducta profesional. Van dirigidas a garantizar, mediante su aceptación libremente consentida, la buena ejecución por parte del abogado de su misión, reconocida como indispensable para el buen funcionamiento de toda sociedad humana. Tal y como establece el Código de Deontología de los Abogados de la Unión Europea, el deber del abogado no consiste únicamente en abogar por la causa de su cliente sino, igualmente, en ser su asesor, lo que le impone múltiples obligaciones y deberes, legales y éticos, que, en ocasiones, resultan en apariencia contradictorios. La falta de observancia de dichas normas por parte de un abogado debe conducir, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, a una sanción disciplinaria.
- 1.3.** El abogado debe tener concertado un seguro de responsabilidad civil que cubra con holgura eventuales omisiones profesionales².
- 1.4.** El abogado debe desplegar todo comportamiento activo tendente a asegurar los intereses confiados frente a todo aquello que pueda ser susceptible de generar indefensión a su cliente, preservando su posición de defensa.

² El Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 27 de septiembre de 2002, establece que el abogado deberá tener cubierta su responsabilidad civil profesional «con medios propios o con el recomendable aseguramiento», salvo que ejerza en otro país, en cuyo caso habrá de estarse a la normativa del Estado extranjero. El Código Deontológico del Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea, 28 de octubre de 1988, señala que los abogados deberán tener un seguro de responsabilidad civil profesional por una cuantía razonable, habida cuenta de la naturaleza y del alcance de los riesgos en los que puedan incurrir en el desempeño de su actividad.

Las sociedades profesionales tienen obligación de suscribir un seguro de Responsabilidad Civil.

- 1.5. La debida gestión de la agenda y de los plazos procesales o de cualquier otra clase constituye un instrumento básico para evitar eventuales omisiones susceptibles de constituir infracción de los preceptos deontológicos.
- 1.6. La potestad disciplinaria que los Colegios Profesionales tienen atribuida se ejerce conforme a los principios administrativos generales provenientes de la Ley 30/92, en especial, tipicidad, legalidad, contradicción, audiencia y presunción de inocencia. El ICAM utiliza como norma de procedimiento el Decreto 245/00 que regula el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid. Es preciso que todo abogado conozca, en aras de solventar debidamente cualquier queja que pueda recibir, el funcionamiento del proceso sancionador.
- 1.7. El abogado debe utilizar la denominada "hoja de encargo profesional"³ a la hora de regular sus relaciones con el cliente tanto en su vertiente económica como propiamente jurídica. No solo servirá para acreditar que determinados servicios han sido encomendados y que los honorarios quedan fijados en la cuantía que se establezca –artículo 35 LEC-, sino que, a través de su clausulado, podrá estipular las condiciones en que dicho trabajo se realizará, si se extiende a una o más instancias, si el cliente le permite detraer fondos de terceros, si la falta de provisión de fondos le exonera de su cumplimiento, etc., cuestiones todas ellas que, de no constar debidamente articuladas, pueden generar problemas de índole deontológico. Las hojas de encargo deben individualizarse, eludiendo cláusulas tipo, y estableciendo condiciones claras y precisas para conseguir un justo equilibrio entre los derechos y las obligaciones de los suscribientes, evitando contratos de adhesión. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 15 de enero de 2015.
- 1.8. Los abogados adscritos al Turno de Oficio deben conocer no solo la norma general sino la específica que regula su función, que incluye numerosos deberes profesionales cuya omisión tiene consecuencias disciplinarias.

³La normativa deontológica no establece la preceptividad de la suscripción de las hojas de encargo.

II

Normativa básica

- 2.1.** Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante EGAE). Real Decreto 658/01, de 22 de junio. Se encuentra pendiente de aprobación definitiva el nuevo Estatuto aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 12 de junio de 2013.
- 2.2.** Código Deontológico de la Abogacía Española (en adelante CD). Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española en su sesión de 27 de septiembre de 2002, modificado el 10 de diciembre del mismo año.
- 2.3.** Código de Deontología de los Colegios y los Consejos de Colegios de Abogados de la Unión Europea (en adelante CDUE). Aprobado por el Consejo Consultivo de Colegios de Abogados de la Comunidad Europea, en su sesión de 28 de octubre de 1988, modificado el 28 de noviembre de 1998 y, posteriormente, el 6 de diciembre de 2002.
- 2.4.** Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante LAJG). Contiene una expresa remisión a las normas especiales de nuestra profesión y su deontología.
- 2.5.** Normas sectoriales emitidas por los Colegios de Abogados (en especial la relativas a Turno de Oficio), normas y circulares del Consejo General de la Abogacía Española, Códigos de Consejos Autonómicos, acuerdos de las Juntas de Gobierno, etc.

III

Potestad disciplinaria judicial

3.1. Quebranto de la buena fe procesal. Establece el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) que *“los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe... si los tribunales estimaren su conculcación podrán imponer, de forma motivada, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de treinta mil a un millón de pesetas, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio... debiéndose tener en cuenta las circunstancias del hecho y los perjuicios que pudieren causarse al procedimiento o a la otra parte”* y *“si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes... darán traslado a los Colegios respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria”*.

El ejercicio de dicha potestad dependerá del criterio con que cada titular de un juzgado o tribunal interprete el término jurídico “buena fe” y se extenderá tanto a diversas situaciones ya preestablecidas a lo largo de las distintas leyes procesales, como a supuestos no contemplados específicamente, pero que puedan ser considerados atentatorios contra dicha norma. Merecen especial mención las consideradas tácticas dilatorias en el proceso.

Sin perjuicio de la remisión al correspondiente Colegio de Abogados para la incoación, en su caso, del expediente oportuno, la sanción, ex artículo 80.2 del Estatuto General de la Abogacía, debe anotarse en el expediente personal de cada colegiado.

3.2. La Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) articula un sistema punitivo específico para los abogados en caso de incumplimiento de sus deberes profesionales ante los tribunales de justicia. La contravención viene estipulada, en sistema de *numerus clausus*, por el artículo 553 del texto legal:

- a) Faltar por escrito, palabra u obra al respeto debido a jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier otra persona que intervenga o se relacione con el proceso.
- b) Desobediencia reiterada al tribunal en caso de ser llamados al orden.

- c) Incomparecencia injustificada a la diligencia judicial una vez citado el letrado en forma.
- d) Renuncia injustificada a la defensa que se ejerza en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.

La conducta del abogado puede ser sancionada con apercibimiento o multa en los términos previstos en el Código Penal (en adelante CP), atendiendo a las circunstancias y a su gravedad. Se impone por el mismo Juez, en los mismos autos o en incidente aparte y es susceptible de recurso de audiencia en justicia -tres días- y posterior alzada ante la Sala de Gobierno, contra cuya resolución no cabe recurso. Se ha discutido largamente sobre la naturaleza judicial o gubernamental de este procedimiento. Las sentencias 110/90, 190/91 y 148/97 del Tribunal Constitucional han venido a aclarar el carácter de la acción revisora de la actuación del profesional, estableciendo que no son actos materialmente administrativos, sino resoluciones jurisdiccionales dictadas con todas las garantías, con lo que se satisface el derecho del interesado a la tutela judicial.

Como hemos indicado en el apartado anterior, la corrección se comunicará al Colegio competente para la anotación correspondiente, previa expresión de firmeza. Por otro lado, puede acordarse la apertura de diligencias disciplinarias colegiales si la gravedad de los hechos así lo aconsejaren.

IV

Potestad disciplinaria colegial

4.1. Estudio de las principales obligaciones deontológicas

4.1.1. Relaciones con el cliente

4.1.1.1. Los honorarios profesionales. (artículos 44 EGAE y 15 y ss. CD)

El ejercicio de la defensa de los intereses confiados legitima al abogado para obtener una compensación económica por el trabajo efectivamente realizado y el reintegro de los gastos ocasionados. El cobro de los honorarios profesionales supone, en muchos casos, la quiebra de la relación de confianza, por ello, se instauran como exigencias éticas básicas, partiendo de la plena libertad para la fijación de los mismos, las siguientes:

- La obligatoriedad. Si bien resulta evidente que pueden prestarse servicios de forma gratuita.
- El ejercicio pacífico de las acciones de reclamación e impugnación.
- El aseguramiento del encargo profesional. La falta de pago de la provisión de fondos no nos exonera de nuestras obligaciones una vez aceptado el asunto (salvo estipulación expresa reflejada en la hoja de encargo profesional), sin perjuicio del derecho de renuncia del abogado una vez afianzada la posición jurídica que defiende.
- La rendición de cuentas. El letrado, en el desempeño de su función, no debe velar únicamente porque el encargo se realice dentro de los postulados de la *lex artis*, sino que su deber de integridad habrá de extenderse a cuantas cuestiones se relacionen con la misión confiada, entre las que se encuentra la gestión económica. Se configura como uno de los principales deberes del abogado, quien tiene la obligación inmediata y urgente de justificar sus cuentas con el cliente tan pronto sea requerido para ello. La dación de cuentas de las cantidades entregadas, con efectiva puesta a disposición, no se agota en la remisión de la minuta de honorarios, sino en el detalle pormenorizado del uso que se ha dado a la provisión. La falta de rendición de cuentas, que se le exige en virtud del convenio

que tiene suscrito con el cliente y que le obliga “no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley” (art. 1258 Código Civil), infringe el deber de confianza en que se fundamenta la relación del abogado con su cliente. Es normalmente constitutiva de una falta grave prevista en el apartado a) del artículo 85 EGA, a la que puede corresponder, atendiendo al caso, una sanción de hasta tres meses de suspensión del ejercicio profesional.

- Autoliquidación de honorarios. Salvo autorización expresa y previa emitida por el cliente (bien en hoja de encargo o en documento posterior), el abogado ni puede hacer suyas cantidades percibidas de terceros para liquidar los honorarios pendientes ni, de la misma forma, puede utilizar el dinero o valores percibidos del cliente para otros usos –pago procurador, costas, etc.- para detraer previamente su factura.
- Deber de informar al cliente del importe de los honorarios o de las bases de su determinación. (*artículos 13.9.b CD*). Sin perjuicio de la recomendable consignación del importe aproximado del coste de los servicios en la hoja de encargo profesional, debe ofrecerse al cliente al menos las pautas de minutación de la futura factura. Incumbe al abogado informar del derecho a acceder, en su caso, a la asistencia jurídica.
- Presupuesto previo. Exigencia deontológica recomendable y preceptiva en caso de ser solicitada expresamente por el cliente.
- Responsabilidad frente a compañeros. (*artículo 27 EGAE*). El abogado que tenga colaboradores o pasantes responderá personalmente de los honorarios debidos a los mismos por delegación o encargo de actuaciones profesionales, aún en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto en contrario.
- Pacto de *cuota litis*. La prohibición del pacto de *cuota litis* en sentido estricto ha sido derogada en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2008.
- Obligaciones en tasaciones de costas. La condena en costas otorga al vencedor en pleito el derecho a resarcirse de los gastos ocasionados en su defensa. El letrado director del pleito únicamente podrá suscribir minuta de honorarios debidos por actuaciones procesales asumidas personalmente o por compañeros que actúen por delegación o sustitución. Quiere ello decir que no podrá incluir partidas devengadas por anteriores abogados –vg. en caso de renuncia de uno anterior o de petición de venia- salvo que refiera expresamente que no ha podido obtener facturas de los anteriores para hacerlas valer en el proceso, en cuyo caso deberá hacerlo así constar expresamente.

4.1.1.2. La documentación del cliente (artículo 13.12 CD)

- La documentación suministrada al abogado para sustanciar el encargo profesional debe encontrarse siempre a disposición del mismo, con independencia de la existencia de honorarios pendientes. Por lo que respecta al trabajo realizado, escritos de la parte contraria y actuaciones judiciales, el abogado tiene la obligación de informar a su cliente sobre el encargo efectuado, concretándose tal deber en lo dispuesto en el artículo 13.9 CD, que dice *“el abogado tiene la obligación de poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando éste lo solicite del mismo modo: e) La evolución del asunto encomendado, resoluciones trascendentes, recursos sobre las mismas...”*. Por ello, la información no debe extenderse a todos y cada uno de los documentos judiciales que se han generado y los propios del despacho, pues únicamente los de trascendencia deben ser puestos en conocimiento del cliente (Sentencias, Autos limitativos de derechos...).
- El tipo deontológico exige requerimiento previo por parte del cliente para la entrega. Mientras tanto, el abogado se convierte en depositario de la misma y garante de su conservación.
- El deber de custodia de los expedientes en posesión del abogado debe entenderse como una obligación de carácter personal que prescribe por el transcurso de 15 años.
- El abogado debe ser cauteloso en caso de conflicto entre clientes sobre a quién debe serle devuelta (sucesiones, familia, etc.) y no entregarla sino a aquel que inicialmente se la suministró en la formalización del encargo. En caso contrario, deberá ser consignada notarialmente o entregada a quien determine la autoridad judicial.
- Resulta recomendable tanto realizar un listado inicial de documentos recibidos del cliente como exigir, una vez finalizada la misma, la suscripción de un “recibí” de la documentación.

4.1.1.3. Conflicto de intereses (Artículos 13.4 ss. CD)

Obligación de difícil encauce tendente a garantizar la fidelidad al cliente. Además del secreto, en la relación abogado-cliente, es la confianza que inspira el primero en el segundo, en razón de la cualidad *intuitio personae* del contrato que se suscribe, la que determina que se impongan determinadas exigencias éticas tanto mediando encargo como una vez haya finalizado. Así, se garantiza no solo que el letrado no haga uso de información confidencial, sino que se produzcan situaciones en las que pueda resultar parte favorable y después adversa frente al cliente, quebrando con ello el principio de igualdad de armas. Por lo tanto, la prohibición se instaure como doble protección sobre principios inherentes a nuestra profesión como son la lealtad y la integridad.

Los deberes contemplados son los siguientes:

- El abogado no debe aceptar la defensa de intereses contrapuestos con el defendido (actuar contra quien es cliente).
- El abogado no puede aceptar encargos profesionales contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de quebranto del secreto o pudiera resultar un beneficio para el nuevo.
- En caso de conflicto sobrevenido entre clientes debe abandonarse la defensa de ambos, salvo permiso expreso de uno de ellos para continuar con la defensa del otro.
- Cuando varios abogados formen parte o colaboren en un mismo despacho, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, la concurrencia será aplicable al grupo en su conjunto.
- En el procedimiento matrimonial, cuando se ha sido letrado director de los procedimientos de separación y divorcio de mutuo acuerdo, en el caso de que no se hubiese tenido contacto con el otro cónyuge a la hora de elaborar el convenio regulador que fue presentado judicialmente (reuniones en su despacho, conversaciones telefónicas, etc.) y la actuación de éste se hubiese limitado a firmar dicho convenio, con independencia de que la demanda se interpusiese de mutuo acuerdo, y por lo tanto, no habiendo obtenido ningún tipo de información profesional y, por tanto, confidencial, del referido cónyuge, podría no existir impedimento en asumir la defensa y, por lo tanto, no nos encontraríamos ante un supuesto de conflicto. En caso contrario, es decir, que ostentase la condición de cliente, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 13 CD, no sería aconsejable asumir la defensa encomendada.
- Sin perjuicio de lo reseñado, el letrado podrá intervenir en funciones de mediador, debiendo cesar en la defensa en caso de fracaso.
- Por último, también entrará en situación de conflicto si confunde intereses propios con los del cliente.

4.1.1.4. La diligencia

Constituye el núcleo esencial de los deberes estrictamente profesionales del abogado. Nace de la previsión contenida en los artículos 1104 y 1258 CC y sus efectos deontológicos vienen fijados en los artículos 42 EGAE y 4, 13.10 y 13.11 CD. La diligencia es el modo de percibir y realizar las acciones de la defensa, una posición intelectual general caracterizada por la prevención, la agilidad y la precisión técnica en la ejecución de la actividad profesional, todo ello con independencia del resultado que se obtenga. Su omisión supone dejación en los comportamientos que todo letrado debe activar en orden a lograr el buen fin de la defensa. El abogado debe afrontar su trabajo bajo un estándar mínimo de calidad conforme a la *lex artis* y a los criterios básicos de conocimiento y calidad jurídica que se le presuponen.

4.1.1.4.1. Asunción del encargo en su integridad (artículos 4, 13.10 y 13.11 CD). Supuestos de incumplimiento:

- Inactividad profesional una vez aceptada la encomienda, medie o no provisión de fondos.
- Interposición extemporánea de escritos.
- Omisión de trámites procesales relevantes.
- No recurrir sentencias o resoluciones contrarias a los intereses defendidos salvo instrucción fehaciente al efecto.
- No asistencia en situación de prisión.
- Desistimiento de acciones sin contar con el consentimiento expreso del cliente.
- Dejar el despacho sin comunicar señas al cliente.
- Incorrecta formulación de pretensiones judiciales.
- Incumplimiento de los señalamientos procesales. El letrado debe hacer uso diligente de las previsiones establecidas en los artículos 183 y 188 de la LEC, con objeto de solventar supuestos de imposibilidad de acudir a una citación judicial por enfermedad o causa grave o por coincidencia de señalamientos.
- Determinación del cliente. El abogado debe ser consciente de que presta servicios para determinado justiciable, con independencia de que el encargo provenga de terceros o que sus honorarios también sean abonados por éstos. Quiere ello decir que los deberes deontológicos se entenderán con el primero y, solo con excepciones, con los segundos.
- Identificación. El letrado viene obligado a informar a su cliente de los datos identificativos profesionales necesarios para resultar debidamente identificado en el desarrollo del encargo.

4.1.1.4.2. La renuncia a la defensa. La relación entre abogado de libre designación y el cliente tiene carácter personalísimo y se basa en la confianza (artículos 4.1 y 13.1 CD) por lo que, normalmente, reviste naturaleza de contrato de arrendamiento de servicios. Ello justifica que pueda extinguirse, de forma sobrevenida y en cualquier tiempo, tanto por revocación del encargo profesional concedido por el cliente, como por renuncia del abogado (artículo 26.1 EGAE y 13.3,2º CD). En ambos casos, libera a ambas partes de sus compromisos, sin perjuicio del derecho del abogado a percibir los honorarios que correspondan a los servicios prestados hasta ese momento.

Cuando la relación se ha desarrollado en el marco de un proceso, su extinción no puede desconocer que éste está sujeto a plazos cuyo transcurso determinará, en ocasiones, la caducidad de la acción, la pérdida del trámite o la extinción de la acción ejercitada. Estas posibilidades son las que justifican la previsión contenida en el artículo 13.3, párrafo 3º CD, que señala: “El abogado que renuncie a la dirección letrada de un asunto habrá de realizar los

actos necesarios para evitar la indefensión del cliente". En el mismo sentido se pronuncia el Código Deontológico de la Abogacía de la Comunidad Europea que, en su Norma 3.1.4 expresa: "El abogado que haga uso de su derecho a abandonar un asunto deberá asegurarse de que el cliente podrá encontrar la asistencia de un colega a tiempo para evitar sufrir un perjuicio".

En definitiva, todo abogado puede renunciar a la defensa comunicándola de forma fehaciente al cliente y al tribunal donde se sustancia el asunto, para que tomen conocimiento de la misma y se proceda a la designación de nuevo abogado que le sustituya, y siempre dentro de los límites previstos en el artículo 553 LOPJ (con antelación mínima de 7 días al señalamiento) y de forma que, en ningún caso, se cause indefensión al interés protegido.

En el momento de la renuncia, el letrado deberá finiquitar debidamente las cuestiones económicas que penden con el cliente (remisión de minuta de honorarios).

4.1.1.4.3. La información al cliente. (Artículo 13.9 CD). El cliente tiene derecho a obtener de su abogado información detallada del estado del encargo. Ahora bien, no debe extenderse a expedirle copia de toda la documentación que obre en su poder, sino solo aquella trascendente a su interés. Por ello, el abogado no tendrá obligación deontológica de suministrar demandas, recursos, entregar copia de los videos judiciales, etc.

El nuevo Estatuto General modifica sustancialmente la actual configuración del deber de información, haciendo constar la obligación del abogado de facilitar estos documentos (art. 49.5).

4.1.1.5. Independencia profesional (artículo 542 LOPJ, 33 EGAE y 2 CD).

Configurada como derecho y obligación, nos faculta para no admitir injerencia ni permitir perturbaciones en nuestro trabajo profesional y para utilizar en nuestra defensa los medios que elijamos mientras sean lícitos. Comprende las siguientes prerrogativas:

- **Libertad para aceptar o rechazar asuntos.** Con excepción de la designación de turno de oficio, que nos viene impuesta por mandato administrativo.
- **Libertad para renunciar a la defensa,** en los términos antedichos.
- **Libertad de defensa.** El objeto del contrato de arrendamiento de servicios no es otro que la obtención de un servicio por parte de un profesional que, en ningún caso, al tratarse de la abogacía, puede comprender la obtención de un resultado concreto respecto de las expectativas de éxito de las pretensiones que se hacen valer en juicio, y ello porque tal extremo escapa al control y facultades de disposición del letrado, por lo que nunca se podrá contratar sobre este objetivo. El cliente no puede involucrar al letrado como culpable de su perjuicio, no es posible fiscalizar la actuación más allá del cumplimiento

diligente por su parte de las actuaciones procesales y extraprocesales que se cifran en la observación del comportamiento habitualmente debido, ya que la vigencia del principio de independencia le habilita para rellenar dichos tramites según su leal saber y entender, salvo manifiesto incumplimiento. En definitiva, el abogado dirige la defensa sin obligación de permitir injerencias en la misma.

- **Libertad de expresión.** El derecho a la inmunidad faculta al abogado para expresarse libremente en el ejercicio de la defensa. Las premisas básicas en las que debe desenvolverse esta prerrogativa, sin la cual se limita grave y definitivamente la independencia, se sedimentan en la Sentencia 157/96 de 15 de octubre de 1996, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional: el derecho a la libertad de expresión del abogado resulta reforzado por su inmediata conexión a la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la libertad de la defensa ex art. 24.2 CE. Su especial cualidad, que permite la mayor beligerancia en los argumentos del letrado, solo tiene su límite en el insulto o la descalificación gratuitos.

El vigente Código Deontológico de la Abogacía Española, ha incorporado como novedad digna de elogio el reforzamiento del derecho a la libertad de expresión (*artículo 3.3*). Su introducción en unas fechas en las que se observan signos preocupantes de intromisión (sentencia TC 79/02, de 8 de abril, proliferación de expedientes disciplinarios judiciales al amparo de lo dispuesto en el artículo 247 LEC y 553 LOPJ) supone un nuevo impulso para su salvaguarda y para que el abogado, en el ejercicio de la defensa y cohonstando la libertad con el respeto a los demás sujetos procesales, pueda criticar las resoluciones judiciales y los escritos de los abogados contrarios sin condicionantes para su independencia.

Obligaciones éticas derivadas de la independencia:

- No aceptar un asunto si no estamos cualificados para ello.
- No interponer un proceso si no es absolutamente necesario a la defensa.
- Administración del cliente, procurando salvaguardar la independencia frente a requerimientos absurdos a la misma, pero justificando ante éste las decisiones adoptadas.
- No vulnerar la obligación del secreto profesional amparándose en la independencia.
- Formación y especialización del abogado.
- Equitativa distribución del tiempo.
- Evitar la deslealtad al cliente anteponiendo intereses propios.

4.1.2. Relaciones con los compañeros

4.1.2.1. Reglas de cortesía

- Trato considerado de palabra y obra (escritos judiciales): no involucrar al letrado contrario en el pleito ni de forma directa ni indirecta, obligación de comunicar el cese de la negociación, contestación inmediata de llamadas (*arts. 34 EGAE y 12 CD*). Dentro de este escenario, se impone al letrado comunicar con la debida antelación al juzgado y a los compañeros las circunstancias que le impidan acudir a una diligencia (*artículo. 11.1.i CD*).
- Prohibición de impugnar de forma temeraria los honorarios de los letrados adversos. A dicho efecto, y sin perjuicio de la obligación deontológica, conviene matizar que el letrado no incumple por el simple hecho de dar curso al incidente de impugnación por imposibilidad de reducir la posición litigiosa de su cliente, supuesto desprovisto de dolo en el que no es exigible al abogado otra conducta que pudiera llevarle a renunciar a la relación con el cliente con el mero fin de salvar el precepto deontológico sin impedir las consecuencias del mismo.

Como bien ha subrayado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la impugnación de las minutas del abogado no solo tiene apoyo en la ley ritualaria, sino que sirve para preservar el interés del cliente del abogado que las impugna. Por dicho motivo, no se entiende como una facultad prevista en la ley puede ser éticamente reprochable.

4.1.2.2. Competencia desleal

La profesión debe ejercitarse en régimen de libre comercio y viene vinculada, en cuanto a la oferta de servicios y su remuneración, a las Leyes de Defensa de la Competencia y de Competencia Desleal.

Régimen de las infracciones deontológicas:

- Percepciones de honorarios en detrimento de los efectivamente devengados:
 - ✓ Compartirlos con persona ajena a la profesión (excepto sociedades multidisciplinarias)
 - ✓ Compartirlos con colegas excepto cuando deriven de una efectiva colaboración jurídica, cuando se trate de pagos en el seno de un despacho colectivo, cuando se trate de compensaciones al compañero que se haya separado del despacho colectivo o, finalmente, cuando se trate de abonos a herederos de un compañero fallecido.
 - ✓ Participar de honorarios de presentación de clientes (*Artículo 19 CD*).
- Prácticas desleales de obtención de clientela:
 - ✓ Ejercicio de la abogacía estando incurso en causa de incompatibilidad (*artículos 21 y ss. EGAE*).
 - ✓ Captación ilegítima de clientes en visitas indiscriminadas en las cárceles.

- ✓ **Infracciones en materia de publicidad (Artículos 25 EGA y 8 CD).** Los abogados pueden realizar publicidad de sus servicios profesionales siempre y cuando no atente contra la Ley General de Publicidad, la Ley de Competencia Desleal, la Ley de Defensa de la Competencia o nuestra propia normativa deontológica. En concreto, está prohibida aquella publicidad que suponga revelar hechos o datos amparados por el secreto profesional, la que incite al pleito, la que ofrezca directa o indirectamente servicios a víctimas de accidentes o desgracias, que prometa resultado, que haga referencia a clientes (el nuevo Estatuto lo permite con autorización de éstos) y, finalmente, aquella que haga uso de emblemas colegiales reservados exclusivamente para cuestiones institucionales.

4.1.2.3. Venia (artículos 26 EGAE y 9 CD)

Instituto de cortesía entre compañeros, su función es trascendental en tanto sirve como elemento delimitador de las responsabilidades adquiridas durante el desarrollo de la encomienda. Su configuración ha variado sustancialmente en los últimos años, desligándose definitivamente del elemento coercitivo -aseguramiento del pago de honorarios-, para convertirse, simple y llanamente en el acto por el que un abogado notifica a otro el deseo del cliente de sustituirle en la dirección letrada del pleito. Como tal acto, es imprescindible para que el saliente tome cabal conocimiento del fin de su trabajo, para determinar la fecha en que cesa en la defensa, y momento hasta que pueden ser minutadas las actuaciones. Las obligaciones deontológicas son simples: el abogado entrante debe realizar gestiones cerca del cliente para intentar que el abogado que cesa cobre su minuta, y el abogado saliente debe informar al primero de la situación del asunto –y solamente eso-, así como no impedir la concesión de venia.

Cuestiones prácticas a tener en cuenta:

- El abogado que solicita una venia puede actuar sin esperar respuesta del saliente.
- El Colegio, a diferencia con regulaciones anteriores, no interviene en su concesión (solo tendrá competencia ante incumplimientos deontológicos).
- El hecho de que el abogado saliente intervenga en virtud de designación de oficio no exonera al nuevo letrado de solicitarle la venia ni de procurar, de ser el caso, el abono de sus honorarios.
- La actuación profesional finaliza a estos efectos en cada instancia, no siendo necesaria la petición, por tanto, en recursos y ejecuciones.
- El abogado contratado laboralmente, siendo el cliente la empresa, viene obligado a solicitar la venia del abogado externo, no así al contrario.
- Por razones de urgencia, puede omitirse el trámite de la petición, pero habrá de ser subsanado posteriormente.

4.1.2.4. Mediación decanal (*artículos 79 EGAE y 12.3 CD*)

Sin perjuicio de que su incumplimiento no sea susceptible reproche disciplinario, todo abogado tiene la inexcusable obligación de solicitar del Decano de la corporación que compete, su mediación, en caso de que pretenda iniciar acciones contra un compañero derivada de su ejercicio profesional, a los efectos de intentar evitar el conflicto.

4.1.3. Relaciones con la parte contraria (*Artículos 43 EGAE y 14 CD*)

El colegiado debe abstenerse de mantener contacto con la adversa cuando le conste que se encuentra defendida por abogado. En caso contrario, el trato deberá ser absolutamente respetuoso, siendo aconsejable recomendarle que la interlocución se canalice con otro profesional.

4.1.3.1. Contacto directo

No exonera del cumplimiento del deber de no contactar directamente con la parte contraria:

- La obligación de defender, pues el ejercicio de la defensa se somete a la normativa.
- Que el abogado contrario se niegue, pues ello atañe a su libertad.
- Que el contrario lo haya hecho.
- Que a juicio del abogado, el contrario no esté bien defendido.
- Que lo requiera la propia adversa.

4.1.3.2. Lesión injusta a la parte contraria

Es contrario a la norma deontológica lesionar los derechos de la parte contraria cuando no es necesario para la defensa. Dicha lesión puede producirse tanto en el ámbito personal de la contraparte como en el ámbito de terceros.

Presupuestos:

- Dolosa, con intención de causar daño.
- Que el daño sea innecesario desde el punto de vista del proceso.
- Que sea alevoso, esto es, que no pueda reaccionar.
- Que no exista posibilidad de resarcimiento.

4.1.4. El Secreto profesional (*artículo 32 EGA y 5 CD*)

Obvio es decir que constituye una de las principales obligaciones deontológicas. Sin embargo, y paradójicamente, la mayoría de los abogados desconocen el alcance efectivo de la prohibición de desvelar confidencias. La prohibición estatutaria se extiende tanto a las confidencias del cliente (cuya autorización no exonera de su cumplimiento), como a las del abogado contrario y las de la parte adversa, por cualquier hecho y documento conocido en virtud de una relación profesional. Por ello, el abogado debe entender que, como criterio general, todo aquello que es conocido por su trabajo constituye secreto. El interés protegido por la norma no es sino la función de la defensa como institución.

Por ello, todo abogado debe conocer:

- Que ni siquiera la exoneración por parte del cliente le permite difundir sus confidencias.
- Que el secreto no tiene fecha de caducidad.
- Que la antigua autorización colegial para hacer uso de información confidencial se ha limitado al advenimiento de una causa grave (*artículo 34.e EGAE*).
- Que toda conversación o comunicación mantenida con el abogado contrario es secreta. El legislador ha pretendido establecer un ámbito de privacidad para las relaciones entre letrados, cuyo fin exclusivo es dotar a éstos de un campo vedado al intrusismo, con el fin de que los contactos se produzcan en la más absoluta intimidad y para garantizar la libertad necesaria a la hora de exponer sus posturas negociadoras en orden a una solución extrajudicial preventiva al pleito.
- Que el secreto en dichas comunicaciones incluye las propias.
- Que el letrado no debe declarar como testigo por hechos conocidos en virtud de una relación profesional.
- Que la obligación se extiende a todos los miembros del despacho.

El nuevo Estatuto, aún no vigente, establece que la citación a un letrado como testigo constituye infracción deontológica. De igual forma plantea una modificación básica en la actual configuración del secreto, liberando del deber de confidencialidad a aquellas comunicaciones entre letrados en las que actúen con mandato representativo del cliente y así se se haga constar expresamente.

4.1.5. Deberes colegiales

Debe el abogado cumplir las decisiones del Colegio, del Consejo Autonómico que corresponda, y del Consejo General de la Abogacía Española. En lo que supone deber colegial propiamente dicho, destacamos los siguientes:

- Pago de cargas corporativas, derechos de intervención y cuotas.
- Mantener despacho abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio donde se esté incorporado y se ejerza habitualmente.
- Respeto a los Órganos de Gobierno y atender sus comunicaciones.
- Denuncia del intrusismo o ejercicio ilegal de la profesión (abogados suspendidos o no ejercientes).
- Denuncia de los agravios sufridos.
- Abono de informes de honorarios emitidos en procesos de tasación de costas.
- Informar a la Corporación de cambios sustanciales de circunstancias personales tales como señas, ausencias prolongadas y enfermedades.

El incumplimiento de las obligaciones descritas no suele ser objeto de control disciplinario, sin embargo puede acarrear, en algún caso, la baja colegial y la condición de abogado.

Como derechos colegiales, deben reseñarse los siguientes: la presencia del Decano en los registros hechos en despachos de profesionales, el amparo colegial, la puesta a disposición de los colegiados de las dependencias colegiales para reuniones y las mediaciones para resolver conflictos entre abogados.

4.2. La deontología y el Turno de Oficio

La trascendencia de la función social del Turno de Oficio es incuestionable. Por dicho motivo, la observancia de la norma deontológica se convierte para el abogado en un deber de primer orden, pues no solo será su actuación la que se cuestione en caso de incumplimiento, sino la del servicio público en general. No debe olvidarse que la pertenencia al turno es voluntaria, que queda limitada la autonomía profesional pues la administración y el Colegio como gestor se convierten en interlocutoras entre el abogado y su cliente y que, por tanto, la independencia profesional no se sitúa en los mismos parámetros que en las relaciones particulares.

Las actuales normas reguladoras del Turno establecen la obligatoriedad para los letrados de nueva incorporación de acudir a una jornada formativa sobre el funcionamiento de los servicios de turno de oficio y sus deberes profesionales y deontológicas en este ámbito.

Riesgos y obligaciones deontológicas:

1. Quiebra el derecho de cobro de honorarios (artículo 42.a LAJG). El derecho a la asistencia jurídica gratuita conlleva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita, la *“defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso”*.

El artículo 42.a) del citado texto legal establece que la indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por parte del abogado tendrá siempre la consideración de falta muy grave, que lleva aparejada, conforme a su epígrafe b), la exclusión de turno de oficio.

Por ello, el abogado adscrito al turno de oficio debe tener claramente presente la presunción de gratuidad de la designación y las consecuencias que el cobro indebido de honorarios profesionales puede conllevar.

No compete al letrado designado en turno de oficio apreciar ni valorar la concurrencia de las circunstancias necesarias para la obtención del beneficio de justicia gratuita.

La revocación de la gratuidad de la prestación y el consiguiente nacimiento del derecho al abono de los servicios profesionales, siempre por vía de excepción, viene determinada por los siguientes supuestos:

- **Desestimación expresa de la pretensión de justicia gratuita.** Si la Comisión de Justicia Gratuita competente desestimara la pretensión del justiciable, las designaciones que eventualmente se hubieran realizado quedarán sin efecto y el petitionerario deberá, en su caso, abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional (artículos 18 y 27 LAJG).
- **Renuncia previa a la designación.** Quienes tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita podrán renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza debiendo constar expresamente este extremo en la solicitud y afectando simultáneamente esta renuncia al abogado y procurador (artículo 28 LAJG)
- **Renuncia posterior a la designación.** Quienes tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita podrán renunciar simultáneamente al abogado y procurador designados de oficio (afectando por tanto a ambos), renuncia que deberá ser comunicada expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios Profesionales y no implicará la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho (artículo 28 LAJG).

En este caso resultan preceptivas tanto la suscripción de hoja de encargo profesional o presupuesto con el cliente como un documento de renuncia expresa en los términos previstos en el citado artículo 28.

- Vencimiento en el pleito sin condena en costas. Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas (artículo 36.3 LAJG). En caso de discrepancia abogado cliente se estará a lo que determine el Colegio de Abogados.
- En todo caso, el letrado vendrá obligado a devolver a la administración lo que haya facturado por dicha designación.

2. Especial dedicación a la diligencia. El abogado debe tener conciencia de la importancia de la labor desarrollada y de que se encuentra sometido a un régimen deontológico de semejantes y superiores características a las que rigen la relación profesional particular de confianza. Por lo tanto, su posición ética esencial tiene como nivel mínimo el cumplimiento del deber de diligencia en el desarrollo del mandato.

- a. Cumplimiento íntegro del encargo -incluida apelación y ejecución de sentencia-, así como casación de encontrarse el abogado en dicho turno-.
- b. Contacto personal inmediato.
- c. Prestación del servicio de guardia (en procedimiento penales o extranjería) con completa disposición y con el máximo celo (*artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. "El abogado designado acudirá al centro de detención con la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al Colegio"*). Su incumplimiento deparará el letrado responsabilidad disciplinaria.
- d. Imposibilidad de delegación de la encomienda en compañeros, salvo que se trate de una sustitución puntual justificada y que la asistencia la realice un letrado adscrito al turno en las mismas condiciones que el delegante.
- e. Insostenibilidad (*artículos 32 y ss. LAJG*). Los supuestos de imposibilidad de defensa por cuestiones jurídicas deben plantearse en la forma determinada por la Ley, pues en caso contrario se entiende aceptado el asunto con todas sus consecuencias. Debe interponerse el incidente de insostenibilidad ante la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita (con copia al Juzgado correspondiente, de ser el caso) en el plazo de 15 días a partir de la designación. El plazo puede ser suspendido si el letrado reclama del cliente, a través del órgano administrativo, la documentación necesaria para evaluar la pretensión.
- f. Renuncia a designación de oficio. Debe considerarse como situación de excepcionalidad a la adscripción voluntaria que, por tal carácter, impide la objeción de conciencia. Por ello, solo cabe en el turno penal por causa grave o justificada -personal y justa-, o en caso de que exista conflicto de intereses entre clientes. Será apreciada por la Junta de Gobierno del Colegio que corresponda.

4.3. Tipo infractor

Sin perjuicio de resultar suficientes para enmarcar las conductas lesivas, pues constituyen predeterminación normativa con certeza suficiente para definir la actitud como sancionable, la falta de concreción taxativa de los tipos punibles genera problemas de interpretación, si bien, como tiene declarado el alto tribunal, no conculcan la garantía formal de reserva de ley. (arts. 82 a 87 EGA)

4.3.1. Faltas muy graves

4.3.1.1. Suspensión en el ejercicio de la Abogacía de tres meses a dos años.

- Publicidad de servicios sin cumplir requisitos estatutariamente exigidos.
- Ofensa grave a la dignidad de la profesión y a sus reglas éticas.
- Atentado al honor de los miembros de la Junta de Gobierno y demás compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- La comisión de delitos dolosos en el ejercicio de la profesión.
- Embriaguez o consumo de drogas que afecten gravemente al ejercicio.
- La realización de actividades propias de los Colegios profesionales.
- La reiteración en falta grave por dos sanciones anteriores del mismo carácter. Es reveladora la Sentencia de 27 de octubre de 1993, Sección 9ª, Sala de lo C-A, TSJ Madrid, estableciendo que más que agravante, la reiteración es una técnica penal muy aplicada, por la que la comisión de sucesivas faltas graves puedan constituir, a su vez, una falta muy grave, entendiéndolo como una reiteración de conducta punible, y no como una causa de agravación de una pena.
- El intrusismo y su encubrimiento. El primero únicamente puede referirse al colegiado no ejerciente.
- Cualquier otra infracción contemplada como muy grave en el Estatuto.

4.3.1.2. Expulsión del Colegio

- Ejercicio de profesiones incompatibles.
- La condena por sentencia firme a penas graves conforme al art. 33.2 CP.
- El deliberado incumplimiento de las normas deontológicas esenciales.

4.3.2. Faltas graves: Suspensión por un plazo no superior a tres meses

- Incumplimiento grave de la normativa estatutaria o acuerdos colegiales.
- La falta de respeto a los componentes de la Junta de Gobierno.
- Los actos de desconsideración manifiesta a los compañeros.
- La competencia desleal en ciertos casos.
- Habitual y temeraria impugnación de honorarios o reiterada declaración de excesivos o indebidos.
- Parte de las infracciones muy graves cuando no tengan entidad suficiente para serlo.
- El ejercicio profesional en situación de embriaguez.

4.3.3. Faltas leves: Apercibimiento y repreñión privada

- La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno cuando no sea muy grave o grave.
- La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias y la infracción leve de los deberes de la profesión.
- Las infracciones graves cuando no tengan esa entidad.

V

Procedimiento disciplinario

En el ámbito del Colegio de Abogados de Madrid, la potestad disciplinaria se articula, en esencia, a través del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid (Decreto 245/00) y, subsidiariamente, por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99, en adelante LRJPAC).

La declaración de responsabilidad que compete a los Colegios debe respetar las garantías de la defensa en el proceso. La sentencia del TC 18/81, de 8 de junio, determina que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, por ser ambas manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Los postulados esenciales del artículo 24 de la Constitución Española inciden en la actividad de la Administración en la medida necesaria para preservar los valores que protegen.

5.1. Principios inspiradores

Nos situamos en un sistema garantista cuyos principios inspiradores son los siguientes:

Legalidad y tipicidad. (artículos 127 y 129 LRJPAC). La actividad disciplinaria se sujeta al principio de legalidad en su tramitación y únicamente pueden ser reprochadas las conductas debidamente encuadradas en el arco de infracciones, conforme los dictados del artículo 25.1 CE. La jurisprudencia asigna al EGAE la función de especificar el cuadro legal de infracciones y sanciones. El TC ha refrendado la validez de las normas reglamentarias sancionadoras. Los actos emanados de los Colegios prescindiendo absolutamente del procedimiento establecido son nulos de pleno derecho.

Prescripción. (artículos 91 EGAE y 132 LRJPAC). El Estatuto General de la Abogacía asume los plazos prescriptivos establecidos en la ley administrativa, esto es, tres años para las faltas muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves. El TS sostiene como plazo inicial del cómputo de la prescripción el de su comisión y no el del conocimiento por la administración o por el afectado, en aplicación de los principios del derecho penal y de seguridad jurídica.

Como cuestión de orden público debe aplicarse de oficio y se interrumpe por la notificación al colegiado del acuerdo de apertura de la información previa o del procedimiento disciplinario.

Caducidad del expediente sancionador. El procedimiento sancionador debe ser resuelto en un plazo no superior a seis meses, salvo aplicación de las excepciones contempladas por la legislación.

Proporcionalidad. (artículo 131.3 LRJPAC). Constituye un mecanismo de control de la potestad sancionadora cuando se establecen varias sanciones posibles, la lógica aplicación de los tramos y escalas y la posibilidad de observar el sobreseimiento libre del expediente.

Audiencia. (artículos 84 y 135 LRJPAC). La omisión del trámite de audiencia al interesado da lugar a la anulabilidad del procedimiento. Derecho a tomar vista del expediente.

Contradicción. (artículo 135 LRJPAC). El letrado en sus relaciones con la administración dispone de un estatuto jurídico de garantías dentro de su derecho de defensa en el expediente: procesales, derecho a la publicidad, asistencia letrada, derecho a no inculparse y derecho a la prueba.

In dubio pro reo. En la valoración de la prueba, interpretación favorable de las alegaciones del letrado ante posibles versiones contradictorias dadas a los hechos por las partes e inadecuación de una actividad probatoria laxa.

Presunción de inocencia. (artículo 137.1 LRJPAC). Las sentencias 13/82, 37/85 y 42/89 TC transponen el derecho constitucional al derecho punitivo administrativo. La carga de la prueba incumbe al que imputa y quien denuncia debe aportar un principio de prueba suficiente de la realidad de los hechos denunciados y de su atribución a la persona contra quien se formula la queja.

Non bis in idem. (artículo 133 LRJPAC). Su aplicación en los órdenes penal y administrativo sancionador suscita controversia doctrinal y jurisprudencial. Debe entenderse no aplicable en relaciones especiales de sujeción donde el bien jurídico protegido es diferente, donde el abogado se sitúa frente a su corporación en un plano diferente al general, que le obliga a cumplir sus específicas pautas éticas, sin que ambas se superpongan. La sanción penal y la colegial, si bien se sustentan en los mismos hechos, contienen fundamentación jurídica diversa: la acción disciplinaria persigue la protección y defensa de los principios de dignidad e integridad de la Abogacía y, por tanto, se convierte en garante de tales principios para todo el colectivo y garantiza, en definitiva, su buen nombre. Para evitar la prosecución paralela o simultánea de los dos procedimientos y la posibilidad de que recaigan eventuales pronunciamientos contradictorios, debe atribuirse prioritariamente el conocimiento a los órganos jurisdiccionales penales, atribución que descansa en la exclusiva competencia para depurar y castigar conductas constitutivas de delito.

5.2. Funcionamiento del Procedimiento Sancionador

Inicio del procedimiento ante el Colegio de Abogados, mediante denuncia de quien se siente perjudicado, su representante o de oficio. En caso de no encontrarse mínimos indicios de responsabilidad en las actuaciones, la Junta de Gobierno ordenará el archivo sin trámite motivado de la queja. Cuando se trate de hechos que afecten a miembros rectores de los Colegios u otros órganos de la Abogacía, se remitirán los antecedentes al Consejo Autonómico o, en su caso, al CGAE, siendo de éstos la competencia para su resolución. De observarse indicios delictivos en la conducta denunciada, previa remisión a la fiscalía, podrán suspenderse las actuaciones, que solo se reabrirán tras tener constancia de la firmeza de la resolución dictada al efecto. Igualmente procede la suspensión cuando se sigan diligencias penales por iguales hechos, cuya separación de los sancionables sea racionalmente imposible. En ambos supuestos, reanudado el procedimiento, la resolución que se dicte habrá de respetar la apreciación de hechos de la causa penal.

Son aplicables los institutos de abstención y recusación (*arts. 28 y 29 LRJPAC*).

La Junta de Gobierno podrá abrir un periodo de **Información Previa** con el fin de investigar las circunstancias del hecho denunciado, a la vista del cual resolverá sobre la conveniencia de la apertura de expediente disciplinario. En caso de no acreditarse en este periodo la infracción cometida, se ordenará el archivo del expediente.

Si concurrieren indicios razonables de la comisión de una falta, la Junta de Gobierno ordenará la **apertura de Expediente Disciplinario**, designando en el acuerdo adoptado al efecto Instructor y Secretario del mismo, acuerdo en que harán constar, entre otras cuestiones, los hechos imputados, la infracción cometida y su posible sanción. El acuerdo, que delimita la acusación, deberá ser notificado al denunciado para que en quince días lo conteste, proponiendo la prueba admisible en derecho que crea necesaria en su descargo, que se practicará en el plazo de un mes, previa estimación motivada de su pertinencia. La denegación de prueba será recurrible cuando imposibilite la continuación del expediente o cause indefensión. La prueba indiciaria capaz de destruir la presunción *iuris tantum* de inocencia es admitida en derecho sancionador siempre que “parta de hechos plenamente probados de los que se deduzcan esos indicios a través de un proceso mental razonado”.

Finalizado el periodo probatorio, el Instructor formulará **propuesta de resolución** que, al igual que el acuerdo de inicio, consignará claramente los hechos, la calificación jurídica y señalará las posibles infracciones cometidas con la propuesta de sanción a imponer. Notificada al abogado, dispondrá de quince días, con vista del expediente, para alegar en su defensa, tras lo cual se remitirán las actuaciones a la Junta para resolver. Su falta de notificación causa indefensión y anula el procedimiento.

Resolución del proceso. A partir de la recepción de la propuesta, la Junta de Gobierno, sin la intervención y voto del Instructor y del Secretario designados, deberá acordar motivadamente la resolución que proceda. Deberá ser notificada con expresión de los recursos que puedan articularse, su plazo de interposición y el órgano competente. El caso de infracciones de carácter leve, el acuerdo podrá ser adoptado por el Decano.

Régimen de recursos. Los acuerdos disciplinarios son recurribles en vía administrativa ante el Consejo Autonómico o ante el CGAE en caso de no haberse constituido el primero. Debe interponerse dentro del plazo de un mes, ante el órgano que dictó la resolución recurrida o ante el competente para resolverlo, debiendo darse traslado a los interesados para formular las alegaciones que consideren pertinentes. En los diez días siguientes se remitirá al Consejo competente, junto con un informe y copia ordenada y completa del expediente.

Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, una vez agotados los recursos corporativos, son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuya competencia objetiva viene atribuida a los juzgados de lo contencioso-administrativo en instancia. Solo tiene acceso a la jurisdicción la persona interesada (letrado sancionado) sin que la jurisprudencia consolidada a estos efectos la atribuya al denunciante, pues el acuerdo administrativo agota su interés. La sentencia de instancia es susceptible de apelación ante el TSJ que corresponda, incluso contra resoluciones que hayan impuesto sanciones leves, ya que es innegable su virtual potencialidad para provocar un menoscabo en el prestigio del profesional al que se impone, en contraposición a jurisprudencia en materia de sanciones leves de tráfico, donde el interés es menor. La ejecución de resoluciones sancionadoras puede ser suspendida cautelarmente por el tribunal.

Efectos de la sanción. La sanción disciplinaria que lleve consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del colegio correspondiente determina la incapacidad para actuar como abogado durante el periodo que dure y en tanto ésta no se rehabilite. La expulsión acordada en expediente disciplinario o por condena firme con la accesoria de inhabilitación conlleva la pérdida de condición de colegiado. Si el letrado causa baja o cambia su situación a la de no ejerciente, se deja en suspenso la sanción hasta que cause nuevamente alta reincorporándose al ejercicio. La baja cursada en el transcurso del expediente no impide su continuación.

En el caso de incumplimientos derivados de una actuación de Turno de Oficio, establece el artículo 42.b) LAJG que “la imposición de una sanción accesoria en el caso de infracción grave o muy grave de las normas deontológicas, previa sustanciación de expediente disciplinario, consistente en la exclusión del turno cuando el incumplimiento provenga de actuaciones derivadas del mismo”.

VI

Responsabilidad penal del Abogado

La corrección de las acciones punibles cometidas por los abogados viene consagrada en el título XX del Código Penal, relativo a los delitos contra la administración de justicia.

Artículo 463 CP	Incomparecencia voluntaria a juicio con preso preventivo provocando la suspensión	Prisión 3 a 6 meses Multa 6 a 24 meses
Artículo 464 CP	Influir directa o indirectamente con violencia o intimidación en intervinientes en el pleito para modificar su actuación procesal	Prisión 1 a 4 años Multa de 6 a 24 meses Si el autor hubiera alcanzado su objetivo, se impondrá la pena en su mitad superior.
Artículo 465.1 CP	Dstrucción, inutilización u ocultación de documentos o actuaciones que se hayan recibido	Prisión 6 meses a 2 años Multa de 7 a 12 meses
Artículo 466 CP	Revelación de actuaciones procesales declaradas secretas	Multa de 12 a 24 meses
Artículo 467 CP	<p>1. Defensa de intereses contrapuestos sin consentimiento</p> <p>2. a) Perjudicar de forma manifiesta, por acción u omisión, los intereses encomendados</p> <p>2. b) Perjuicio por imprudencia grave</p>	<p>Multa de 6 a 12 meses</p> <p>Multa de 12 a 24 meses</p> <p>Multa de 6 a 12 meses</p>
Artículo 199.2 CP	Quebranto de la obligación de guardar secreto profesional	Prisión 1 a 4 años Multa 12 a 24 meses

Debe tenerse presente, además, que las penas impuestas llevan aparejadas (con excepción del artículo 464 CP) como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de la profesión. Por la vía del artículo 84.c) EGAE, el Colegio correspondiente podría abrir expediente disciplinario al abogado que haya sido condenado penalmente por delito doloso -pues testimonios de las sentencias son remitidos para el cumplimiento de la inhabilitación a los mismos-, por la comisión de una infracción de carácter muy grave que llevaría aparejada, al margen de la anterior, la suspensión en el ejercicio de la profesión en los términos previstos en el artículo 87.1 del mismo texto.

VII

Responsabilidad civil del Abogado

Sin perjuicio de supuestos de responsabilidad extracontractual, y por lo que se refiere a la responsabilidad contractual, el abogado tiene la obligación de ser diligente en el desarrollo de su labor profesional. El Tribunal Supremo (en adelante TS) tiene declarado que *“las normas del Estatuto General de la Abogacía imponen al abogado actuar con diligencia, cuya exigencia debe ser mayor que la propia de un padre de familia dados los cánones profesionales recogidos en su Estatuto. Cuando una persona sin formación jurídica ha de relacionarse con los tribunales de justicia, se enfrenta con una compleja realidad, por lo que la elección de un abogado constituye el inicio de una relación contractual basada en la confianza, y de aquí, que se le exija, con independencia de sus conocimientos o del acierto en sus planteamientos, diligencia, mayor aún que la del padre de familia”*.

En definitiva, incumbe al abogado el cumplimiento del encargo que le ha sido conferido conforme a los parámetros y estándares de calidad que nos son exigibles conforme a la denominada *“lex artis”* en el bien entendido de que se trata de una obligación de medios y no de resultados. Obligación de medios que no solo impone la observancia rigurosa del *íter* procesal -o extraprocesal en algunos supuestos- que corresponda, sino un deber de especial cuidado y de ejecución óptima del contrato de servicios profesionales.

VIII

Glosario de consultas deontológicas más frecuentes⁴

» ¿Está obligado el abogado a remitir a su cliente copia de la demanda, recurso, contestación a la demanda antes de su presentación en sede judicial?

No, el principio de independencia profesional le permite dirigir la defensa sin injerencias.

» ¿Está obligado el abogado a facturar sus servicios profesionales?

Sí, debe suministrar, en caso de requerimiento del cliente, la minuta de honorarios debidamente confeccionada, sin que sea suficiente un recibo o la consignación de cantidades en hoja de encargo profesional. En caso de prestar servicios para un despacho, el letrado director de la defensa debe impulsar de éste la emisión de la correspondiente factura.

» ¿Está obligado el abogado a entregar copia de sus escritos o de actuaciones judiciales al cliente?

En principio no, si bien el nuevo Estatuto General de la Abogacía -aún no en vigor- lo prevé como deber deontológico.

» ¿Puede condicionarse la venia?

No, debe concederse siempre salvo sospecha fundada de que quien la solicita carece de mandato por parte del cliente.

» ¿Pueden aportarse comunicaciones mantenidas con el cliente a un proceso de reclamación de honorarios instado frente a éste?

Sí, tales comunicaciones, a los solos efectos de justificar un trabajo desarrollado, no se encuentran sujetas a secreto profesional.

⁴ El contenido de esta guía, de carácter descriptivo, tiene mera finalidad divulgativa y didáctica de la materia abordada, por lo que ni en su conjunto ni en las cuestiones que siguen constituyen una suerte de cuerpo de doctrina oponible ni que, por tanto, pueda condicionar necesariamente eventuales resoluciones de la Junta de Gobierno en ejercicio de la potestad sancionadora.

» ¿Qué debe hacer el letrado en caso de que un tribunal no acepte la renuncia a la defensa debidamente formalizada?

Interponer los recursos que procedan amparados en el derecho estatutario que tenemos conferido.

» ¿Puede hacerse mención de la estrategia del abogado contrario o hacer alusión al mismo en nuestros escritos?

No, la normativa deontológica impide involucrar a los abogados en el litigio.

» ¿Puedo aportar mis propias comunicaciones dirigidas a un abogado contrario a mis escritos?

No, el secreto profesional se extiende a todas las habidas entre los abogados.

» ¿La relación de dependencia laboral desactiva el cumplimiento de las obligaciones deontológicas?

En ningún caso.

» ¿Puede el abogado autoliquidarse honorarios si dispone de un poder general con facultades de cobros y pagos?

No, solo si dicho poder prevé facultades específicas para detraer honorarios profesionales.

» ¿Debe pedirse la venia a un abogado designado por el turno de oficio?

Sí, no hay razón diferenciadora alguna.

» ¿Puede el abogado decidir sobre la interposición o no de un recurso de apelación?

No, corresponde al cliente decidir sobre dicho particular en el bien entendido de que el abogado que no considere procedente articularlo y renunciar al encargo, deberá advertir a su cliente con tiempo suficiente para que pueda decidir interponerlo con la ayuda de otro profesional.

» ¿Puede asumir un compañero de despacho recién incorporado la defensa de un cliente cuyo contrario fue cliente de dicho despacho hace varios años?

Probablemente no, en tanto los supuestos de conflicto de intereses se mantienen en el tiempo.

» ¿Puede el abogado auxiliarse de colaboradores y ser sustituido en trámites procesales?

Sí, así lo permite expresamente el Estatuto General de la Abogacía.

» ¿El fin del encargo determina la pérdida de condición de cliente?

Desde una perspectiva deontológica, no.

» ¿Es correcto dirigirse a la parte contraria para poner en su conocimiento nuevos acontecimientos de su interés?

Solo con consentimiento expreso de su abogado si el asunto aún no ha finalizado.

» ¿Resulta preceptiva la comunicación intercolegial en caso de ejercicio de la profesión en el ámbito territorial de otro Colegio?

En ningún caso.

» ¿Debe solicitarse la venia en asuntos extrajudiciales?

En todo caso.

» ¿En caso de renuncia del abogado debe serle solicitada la venia de actuación profesional?

No, el letrado que renuncia realiza un acto definitivo de cese en la defensa.

» ¿Es posible utilizar en nuestras comunicaciones el emblema colegial?

No, se encuentra reservado para el uso institucional.

» ¿Puede el abogado asumir la defensa de un esposo en un proceso de ejecución de sentencia habiendo asumido con anterioridad el procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo "con consentimiento" de quien ahora va a ser ejecutado?

Dependerá de la relación profesional mantenida con éste. Se podrá en caso de que no hubiese adquirido la condición de cliente.

» ¿Cabe la renuncia a la defensa en asuntos de oficio?

No, solo cabe articular, cuando proceda, o la objeción por causa grave o la insostenibilidad de la pretensión.

» ¿Es punible el mero retraso en la ejecución del encargo?

Normalmente no, salvo que se cause pérdida de derechos al cliente.

» ¿Debe el abogado informar al cliente de los diferentes sistemas de resolución de conflictos?

Sí, así lo establece en el artículo 13.9.

» ¿Puede el abogado auxiliarse de colaboradores en la tramitación de un proceso?

Sí, salvo en asuntos de turno de oficio -salvo excepciones- o que en la hoja de encargo se asuma el encargo de forma personal.



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

www.icam.es